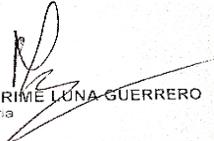


PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

680014003018-2015-00106-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, informando que el auxiliar de justicia designado NEGOCIOS JURÍDICOS & COBRANZAS S.A.S., allego a través del correo electrónico del despacho la aceptación del cargo como secuestre del bien inmueble denominado secuestre de la FINCA SAN CLEMENTE ubicada en la Vereda Llano Grande del municipio de Pinchote, identificado con matrícula inmobiliaria N° 319-5413, de igual manera solicita en el mismo escrito la fijación de honorarios . Sírvase proveer

Bucaramanga, 25 de mayo de 2021.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al informe secretarial que antecede y la posesión de del cargo de NEGOCIOS JURÍDICOS & COBRANZAS S.A.S., estima conveniente el director del proceso fijar los honorarios provisionales al secuestre NEGOCIOS JURÍDICOS & COBRANZAS S.A.S., conforme a lo señalado en la PSAA15-1044 del 28 de diciembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura por concepto de su actuación se fijaran DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y una vez rinda cuentas se reconocerá como remuneración adicional del cinco por ciento (5%) del producto neto del inmueble no urbano, conforme a lo señalado en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, en lo concerniente al memorial suscrito por el apoderado de la señora Inés Díaz Ordoñez, sobre la solicitud de designación para ejercer las acciones policivas y legales sobre la servidumbre que conduce a la finca San Clemente, se destaca que conceptualmente el artículo 879 del Código Civil colombiano ha indicado que la servidumbre consiste en el gravamen que se impone sobre un predio en utilidad a un predio de distinto dueño, con el fin de reportar un utilidad.

En ese sentido, se ha reconocido la facultad al sujeto que tenga interés jurídico para que sean debatidas en un litigio, instaurar las acciones pertinentes o controvertir las mismas, es decir, en el caso de los extremos procesales, sobre la parte actora recae el interés para señalar las pretensiones en la demanda y la contraparte de contradecir y controvertir dichos presupuestos. Se puede concluir que el titular de la relación jurídica material es el que se encuentra habilitado para actuar procesalmente.

"La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u

*obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas.*¹.

Por lo anterior, se pronuncia el despacho exponiendo que no es de competencia del mismo atender dicha petición, toda vez que mediante acta de posesión y providencia del 25 de mayo de 2021 se ordenó el nombramiento de ANDRES DARÍO DURAN SAMANIEGO en calidad de secuestre de la finca "SAN CLEMENTE", quien tendrá a partir de su posesión la custodia y administración del bien que se le ha entregado en el desarrollo del proceso de insolvencia de persona no comerciante de ABELARDO MENESES (Q.E.P.D).

Advirtiendo, que el secuestre como auxiliar de la justicia, tiene como fin la administración del bien que le ha sido entregado por orden judicial, imponiendo el deber de velar por la preservación, vigilancia, cuidado y administración de los bienes puestos a su disposición, así ha hecho alusión el Consejo de Estado conforme a lo contemplado en los artículo 47 del Código General del Proceso:

*"son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad", que tienen a su cargo la custodia, es decir, la preservación, vigilancia, cuidado y administración de los bienes puestos a su disposición y, cuando se trata de bienes productivos de renta, como es este el caso, cuentan con las facultades previstas en el Código Civil para los mandatarios.*²

En relación, con las facultades otorgadas al secuestre por ministerio de la ley en ocasión al mandato contemplado en el artículo 2158 del Código civil colombiano puntualiza que en relación con las perturbación sobre el bien inmueble objeto de la custodia que podrá el auxiliar de justicia intentar las acciones posesorias correspondientes y en dado caso la interrupción de la prescripción, en razón a la administración del bien otorgada.

Igualmente la administración de los bienes como presupuesto fundamental se precisa que, a los secuestres se le impone en el artículo 51 del Código General del Proceso la carga de *realizar un informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.*

Aludiendo a lo iterado por el suscrito, expresamente en el artículo 52 ibídem se han señalado las funciones los secuestres como depositarios de los bienes en relación *"con la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo."*

Por esta razón, se pondrá en conocimiento del secuestre el memorial allegado por la apoderada de la señora INES DIAZ ORDOÑEZ, teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia se encuentra debidamente legitimado, puesto que es el encargado de la administración del bien, velar por su preservación e iniciar las acciones correspondientes para cesar la perturbación a la propiedad, en cumplimiento a la buena gestión de la administración sobre el bien inmueble

¹ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp.16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio

² Sentencia del diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Sala De Lo Contencioso Administrativo Consejo de Estado. Magistrado Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera.

bajo su custodia.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR COMO HONORARIOS PROVISIONALES al secuestre NEGOCIOS JURÍDICOS & COBRANZAS S.A.S., identificado con NIT No de la Finca San Clemente del Municipio de Pinchote, conforme a lo señalado en la PSAA15-1044 del 28 de diciembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura por concepto de su actuación se fijaran DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y una vez rinda cuentas se reconocerá como remuneración adicional del cinco por ciento (5%) del producto neto del inmueble no urbano, conforme a lo señalado en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del secuestre NEGOCIOS JURÍDICOS & COBRANZAS S.A.S. en calidad de secuestre de la finca "SAN CLEMENTE", el memorial allegado por el apoderado de la señora Inés Díaz Ordoñez, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al señor Liquidador a fin de que adecue y presente en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el proyecto de adjudicación actualizado con los valores correspondientes a la fecha de ejecutoria del presente auto, que será puesto en conocimiento de las Partes y servirá como base sobre la cual se proceda con la audiencia de adjudicación de que trata el art. 570 del C.G.P

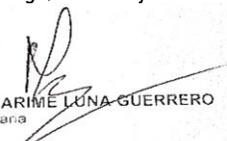
CUARTO: ORDENAR al SECUESTRE ANDRÉS DARÍO DURÁN SAMANIEGO, realizar la entrega del bien inmueble al nuevo secuestre dentro del término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, para lo cual se remitirá el respectivo oficio para su cumplimiento conforme a lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 50 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones previstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 25 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga, 26 de mayo de 2021.


MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83184e76c9306f40fdf506cb444c3305a80ff03a328b77d04d2de2494ced4f8**

Documento generado en 25/05/2021 03:15:36 PM